

Llg
C.A. Valparaíso.

Valparaíso, uno de junio de dos mil veintiuno.-

Vistos:

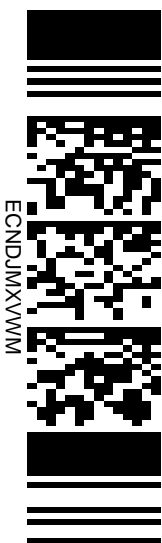
1° Que la presente acción versa sobre la carta de despido que le fue enviada al actor con fecha 13 de noviembre de 2020, por su ex empleadora, quien lo notifica que a contar de esa fecha había resuelto poner término al contrato de trabajo que los vinculaba por concurrir la causal de “necesidades de la empresa”.

2° Que en la misma carta aludida precedentemente, además de exponer los hechos que configuraban la causal aludida, se le ofrece al trabajador el pago de una indemnización sustitutiva por aviso previo por \$ 1.462.604 y de una indemnización por años de servicio por \$ 13.163.436, habiendo formulado un reclamo ese mismo día, ante la Inspección del Trabajo, llevándose a cabo el comparendo de rigor el día 04 de diciembre de ese año, en que, según el demandante, su ex empleadora no estuvo de acuerdo en pagarle las sumas ofrecidas en la carta de despido, por lo que manifestó su voluntad de formular una reserva de acciones judiciales.

3° Que, agrega el actor, como hasta la fecha aún no ha recibido el pago de sus indemnizaciones por el término de la relación laboral, se ve en la necesidad de solicitar el cumplimiento ejecutivo de la obligación asumida por la demandada.

4° Que oponiendo el demandado excepción de pago a la demanda deducida, expresa que su parte ha cumplido la obligación que le impone el Código del Trabajo, al haber otorgado el finiquito al trabajador y puesto a su disposición el pago ofrecido dentro de los 10 días hábiles contados desde la separación del trabajador, y esto al haber entregado el finiquito en la oficina del Registro Civil e Identificación el día 20 de noviembre del año 2020, lo que acredita con la copia del comprobante de finiquito emitido por dicha oficina que acompaña. Haciéndose presente, que en la Inspección del Trabajo se volvió a presentar el finiquito al trabajador para atender su pago, siendo nuevamente rechazado por su parte, lo que, a su juicio, no constituye un incumplimiento del empleador, el que cumplió con la obligación contenida en el artículo 177 del Código del Trabajo.

5° Que por otra parte, el artículo 169 del código señalado, regula tres situaciones a saber: a) la obligación del empleador de pagar las indemnizaciones contenidas en la carta de término de contrato, al momento de extenderse el finiquito; b) el evento que el empleador incumpla el acuerdo sobre fraccionamiento del pago de las indemnizaciones; y c) el derecho del trabajador a cobrar ejecutivamente, cuando las indemnizaciones no se pagaren.



Que por lo tanto, y de acuerdo a lo expuesto, la ley sólo da fuerza ejecutiva a la carta de aviso para el caso en que el empleador no cumpla el pago de las indemnizaciones al momento de extender el finiquito o en el caso que incumpla el pago fraccionado que se hubiere acordado con el trabajador, lo que queda en estrecha sintonía con lo que al efecto establece el artículo 464 del referido código, al entregar una enunciación taxativa de cuáles son los títulos ejecutivos laborales.

6° Que asimismo, el artículo 177 del código citado, prescribe que el finiquito debe ser otorgado por el empleador y su pago a disposición del trabajador, dentro de los 10 días hábiles, contados desde la separación del trabajador, por lo que sólo en el caso que el empleador no cumpla con dicha obligación, la misma podrá ser exigida mediante el procedimiento ejecutivo, al tenor de lo que al efecto prescribe el artículo 169 enunciado precedentemente, otorgándole mérito ejecutivo a la carta de aviso de término de contrato, como se expresara.

7° Que por lo tanto, habiéndose acompañado por la demandada, copia de los certificados emitidos por el Registro Civil, dando cuenta de la recepción en dicha oficina tanto del finiquito como del cheque por la suma de \$ 13.758.806, puestos a disposición de la actora, lo que sucedió el día 10 de noviembre del año 2020, es decir, antes de los días hábiles a los que se refiere el artículo 177 citado, más el agregado de la copia del acta de comparendo celebrado en la Inspección del Trabajo, en que el ejecutante se niega a firmar el finiquito que le fuera presentado por su empleador impugnando la base de cálculo de las indemnizaciones, alegando la causal invocada para su despido, pidiendo, además, la restitución del descuento del aporte del empleado al AFC, dichas alegaciones corresponden a situaciones planteadas por el trabajador, no por su empleador, las que podrán discutirse en un juicio laboral posterior, lo que en la especie ha sucedido, pero las indemnizaciones que por el documento se pagan, dan cuenta de un efectivo cumplimiento a la obligación del empleador de enterarlas una vez cesado el trabajador en sus funciones, siendo el trabajador el que se ha negado a recibirlas, al rechazar los términos del finiquito que le fuera presentado, lo que no puede derivar en una responsabilidad de la ejecutada, al no constituir un acto realizado por ella, todo lo cual nos lleva a acoger la excepción de pago que se ha interpuesto en tal sentido.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en los artículos 169, 177 y 464 del Código del Trabajo, **se revoca** la resolución apelada de cuatro de marzo último dictada por el Juzgado de Letras de La Calera y en su lugar se declara que **se acoge** la excepción de pago opuesta por la parte ejecutada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción del Ministro don Alejandro García Silva.

N° Laboral - Cobranza-137-2021.

No firma el Ministro Sr. Mario René Gómez Montoya, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.





ECNDJMXVMM

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Rosa Aguirre C., Alejandro German Garcia S. Valparaiso, uno de junio de dos mil veintiuno.

En Valparaiso, a uno de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>